

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Iniciativa que presenta:

DIPUTADO LICENCIADO HÉCTOR ALONSO
GRANADOS.

PARTIDO NUEVA ALIANZA



AGOSTO 2011

**ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA QUE
ABROGA LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

Esta ley contempla la institución del sistema de protección civil del estado. La instalación de su consejo estatal de protección Civil, así como las bases para los municipales.: establece las atribuciones de las autoridades en la materia, especialmente las relativas a la Subsecretaria de protección civil del estado, que se crea mediante decreto del Ejecutivo Local, definiendo precisamente el ámbito de competencias en la materia entre el Estado y sus municipios; prevé la creación del Comité Metropolitano de protección Civil del estado de Puebla; determina la respuesta de las Autoridades ante situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre precisando medidas de seguridad e infracciones al incumplimiento de la Ley. Por otra parte precisa las facultades de los grupos voluntarios prestadores de protección civil.

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL
PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

**TITULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de origen público e interés social y tiene por Objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el estado, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismo, dependencias e instituciones de carácter publico, social o privado;

grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten en la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Agentes Destructivos.- A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.

II.-Alto riesgo.- Al inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre.

III.- Apoyo.- Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre.

IV.- Atlas de riesgos.- La colección de mapas a escala, que agrupa características tales como topografía, uso del suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional de un país, un estado, un municipio o una localidad en que se encuentran sobrepuestas zonas, puntos, áreas o regiones que indican la presencia de un riesgo potencial que amenaza a una población sus bienes, servicios estratégicos y entorno.

V.- Auxilio.- Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva y, a preservar los servicios públicos y el medio ambiente ante la presencia de desastres. Estas acciones son alertamiento, evaluación de daños, planes de emergencia, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.

VI.- Damnificado.- A la persona que sufre en su integridad física o en sus bienes, daños de consideración provocados directamente por los efectos de un desastre; también se consideran damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas.

VII.- Desastre.- Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre daños severos tales como: Pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afecciones de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente imposibilidad para la presentación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad.

También se les considera calamidades públicas.

VIII.- Emergencia.- La situación derivada de fenómenos naturales , actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata.

IX.- Establecimientos.- A las escuelas, oficinas, empresas, fabricas, industrias o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine, o a la concurrencia masiva de personas pueda existir riesgo. Para los efectos de esta ley existen establecimientos de competencia estatal y de competencia municipal.

X.- Grupos Voluntarios.- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, reparación y equipos necesarios e idóneos.

XI.- Prevención.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

XII.- Protección civil .- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación

de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencia o desastres que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten en la Entidad.

XIII.- Recuperación.- Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno) así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos; y

XVI.- Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se considera de orden público e interés social.

I.- El establecimiento y consecución de la protección civil en el Estado.

II.- La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil y los Municipios según corresponda y

III.- Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento de la presente Ley se realicen

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se consideran autoridades de protección civil en el Estado a:

I.- El Consejo Estatal.

II.- El Gobernador del Estado.

III.- El Subsecretario de Protección Civil.

IV.- El Comité Metropolitano de Protección Civil.

V.- Los Consejeros Municipales.

VI.- Los Presidentes Municipales y

VII.- Los Titulares de las Unidades Administrativas de Protección Civil de los Municipios.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y, a los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas competencias.

I.- La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven en el ámbito de sus respectivas competencias.

II.- La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal o Municipal de Protección Civil en el ámbito de sus respectivas competencias.

III.- Promover la participación de la sociedad en la protección civil.

IV.- Crear los Fondos de Desastres Estatal o Municipal según sea el caso para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos Fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables.

V.- Incluir acciones y programas sobre la materia en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal según corresponda.

VI.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de esta Ley.

VII.- La elaboración, aplicación y evaluación del Censo de Equipo e Infraestructura de Emergencia.

Artículo 6.- Las autoridades estatales y municipales **promoverán la creación de órganos especializados de emergencia.** Según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los cinco tipos de agentes destructivos.

Artículo 7.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o

transite en la Entidad, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes en la consecución de la protección civil.

Artículo 7 BIS.- Son organismos Auxiliares y de participación social.

I.- Los grupos voluntarios que prestan sus servicios en actividades de protección civil. De manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna.

II.- Las asociaciones de vecinos constituidas conforme las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y

III.- Las Unidades Internas de las dependencias y organismos del sector público como también de las instituciones y empresas del sector privado encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos para seguridad de su personal y bienes.

Artículo 7 TER.- Toda persona física o moral deberá

I.- Informar a las autoridades competentes de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente.

II.- Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre y

III.- Colaborar con las autoridades estatales y municipales para el debido cumplimiento de los programas de protección civil.

Artículo 7 QUATER.- Las asociaciones de vecinos constituidas conforme las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para los efectos de este ordenamiento tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Solicitar información y difundir los programas de protección civil en particular los relacionados con riesgos que se presente en su barrio, colonia, zona o centro de población y los relativos al funcionamiento de centros escolares y otros lugares públicos de reunión de la comunidad.

II.- Promover ante las autoridades competentes se autorice el programa específico de protección civil correspondiente a su zona, colonia, barrio o unidad habitacional.

III.- Integrar Unidades Internas y grupos voluntarios y

IV.- Vigilar el cumplimiento de los programas y normas de protección civil en relación con las actividades que se desarrollen en su ámbito territorial.

Artículo 8.- en la Ley de Egresos del Estado y en la de los Municipios se contemplan las partidas que estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que establecen en la presente Ley y las que se deriven de su aplicación mismas que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo en el periodo para el que fueron asignadas.

CAPITULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 9.- Se crea el Sistema Estatal de Protección civil como parte integrante del sistema nacional el cual comprenderá las instancias, lineamientos y objetivos establecidos en la Entidad para la materialización de la Protección Civil.

Artículo 10.- El Sistema Estatal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información en materia de protección civil que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de protección civil de los sectores publico, privado o social que operan en la Entidad. Su rango de operación personal equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos y altos riesgos desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias y planificar la logística operativa y de respuesta a ellos.

Reglamentariamente se establecerán las bases de operación del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 11.- El sistema Estatal de Protección Civil se integrará enunciativamente con la información de:

I.- El Consejo Estatal de Protección Civil.

II.- El Centro Estatal de Operaciones

III.- La Subsecretaría de Protección Civil.

IV.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil.

V.- Las dependencias o unidades administrativas Municipales cuyo objeto sea la protección civil.

VI.- El Comité Metropolitano de Protección Civil.

VII.- Los Grupos Voluntarios

VIII.- De las Unidades de Respuesta en los Establecimientos y

IX.- En general la información relativa a las unidades de Protección Civil, cualquiera que sea su denominación de los sectores publico, social y privado que operen en el Estado.

Artículo 12.- Podrá integrarse además al Sistema estatal de protección civil la información aportada por las delegaciones, representaciones y dependencias de la Administración publica federal que desarrollen actividades en el Estado, población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE PROTECCION CIVIL

DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTICULO 13.- El Consejo de protección civil del estado de puebla es la institución de coordinación interna y nacional consulta, planeación y supervisión del sistema estatal de protección civil así como de colaboración y participación que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 14.- El consejo de protección civil del estado de puebla se integra por:

I.- Un presidente que será el gobernador del estado.

II.- un secretario ejecutivo que será el secretario general de gobierno.

III.- un secretario técnico que será el subsecretario de protección civil del estado.

IV.- El secretario de desarrollo social del estado quien asistirá con carácter de vocal.

V.- El secretario de educación pública del estado con carácter de vocal.

VI.- Los delegados en el estado de las dependencias o entidades federales relacionadas con el ramo quienes tendrán el carácter de vocales.

VII.- Un representante por cada uno de los sistemas municipales de protección civil y un representante del comité metropolitano de protección civil quienes tendrán el carácter de vocales y

VIII.- Los representantes de los grupos voluntarios que operen en el estado quienes tendrán carácter de vocales.

Con excepción del secretario técnico cada consejero propietario nombrara a un suplente.

A convocatoria del consejo, se invitará a participar a los representantes de las organizaciones del sector social, privado y de las instituciones de educación superior del estado interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto.

Los cargos de consejeros serán honoríficos.

Artículo 15.- El consejo de protección civil del estado de Puebla tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Conducir y operar el sistema estatal de protección civil.

II.- Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno del estado para integrar, concertar e inducir las actividades de los diversos participantes e interesados en la protección civil con la finalidad de garantizar el objetivo fundamental del sistema estatal de protección civil.

III.-Convocar, coordinar y armonizar con pleno respeto a su autonomía la participación de los municipios y la de los diversos grupos sociales del estado en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en la materia.

IV.- Fomentar la participación comprometida y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución del programa estatal de protección civil y de los programas especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil del estado.

V.- Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre.

- VI.- Fomentar la creación de los sistemas municipales de protección civil.
- VII.- Construir las comisiones o comités que estime necesarios para la realización de su objetivo, delegando las facultades o atribuciones correspondientes sin perjuicio de su ejercicio directo.
- VIII.- Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil.
- IX.- Aprobar los programas para la generación de una cultura de protección civil, gestionando ante las autoridades correspondientes su incorporación en el sistema educativo estatal.
- X.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación.
- XI.- Convocar y coordinar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones la participación de las dependencias Federales establecidas en la Entidad.
- XII.- Recibir, estudiar y en su caso aprobar el informe anual de los trabajos del consejo y
- XIII.- Las demás atribuciones afines a estas que le sean encomendadas por el Gobernador del estado o que establezcan las leyes y sus reglamentos.

Artículo 16.- El Consejo de protección civil del estado de Puebla celebrará en los términos de su reglamento interior por lo menos dos sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que se requieran a convocatoria de su Presidente. Para que las sesiones sean válidas se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 17.- Para la aprobación de los asuntos planteados al consejo se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión. Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 18.- Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebraran, naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I.- Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión.
- II.- Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior y
- III.- Los asuntos determinados a tratar

De cada sesión se levantara acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

Artículo 19.- Corresponde al Presidente del Consejo.

- I.- Presidir las sesiones del Consejo
- II.- Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III.- Proponer el orden del día a que se sujetara la sesión.
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos.
- V.- Contar con voto de calidad en caso de empate en las sesiones.
- VI.- Aprobar y evaluar el programa estatal de protección civil procurando además su más amplia difusión en el estado.
- VII.- Expedir el reglamento de operación del sistema estatal de protección civil.
- VIII.- Vincularse, coordinarse y en su caso solicitar apoyo al sistema nacional de protección civil para garantizar mediante una adecuada planeación la seguridad auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.
- IX.- Coordinarse con las Dependencias Federales y con las instituciones privadas y del sector social en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de al riesgo, emergencia o desastre.
- X.- Evaluar ante una situación de emergencia o desastre la capacidad de respuesta de la entidad y en su caso la procedencia para solicitar apoyo al Gobierno Federal.
- XI.- Proponer al consejo la integración de los comités o comisiones de trabajo que se estimen necesarias.
- XII.- Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales.

XIII.- Hacer la declaratoria formal de emergencia.

XIV.- Autorizar.

- A) La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo, y
- B) La difusión de los avisos y alertas respectivas.

XV.- Convocar al Centro Estatal de Operaciones, y

XVI.- Las demás que le confiera la Ley y las que le otorgue el Consejo.

Artículo 20.- Corresponde al Secretario Ejecutivo.

- I.- En ausencia del Presidente propietario presidir las sesiones del consejo y realizar las declaraciones formales de emergencia.
- II.- Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo.
- III.- Presentar al consejo para su aprobación el anteproyectos del programa estatal de protección civil.
- IV.- Ejercer la representación legal del consejo
- V.- Las demás que le confieran la presente Ley sus reglamentos y las que provengan de acuerdos del consejo o el Gobernador del Estado.

Artículo 21.- Corresponde al Secretario Técnico.

- I.- Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo el programa de trabajo de consejo.
- II.- Previo acuerdo del presidente del consejo formular el orden del día para cada sesión.
- III.- Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo cuando su Presidente así lo determine.
- IV.- Verificar que el quórum legal para cada sesión del consejo se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo.
- V.- Elaborar y certificar las actas del consejo y dar fe de su contenido.
- VI.- Registrar las resoluciones y acuerdos del consejo y sistematizarlos para su seguimiento.
- VII.- Informar al consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los Acuerdos y resoluciones.

- VIII.- Rendir un informe anual de los trabajos del consejo.
- IX.- Previo acuerdo del secretario ejecutivo ejercer la representación legal del consejo.
- X.- Conducir operativamente al sistema estatal de protección civil
- XI.- Reunir, introducir y mantener actualizada la información del sistema estatal de protección civil.
- XII.- Rendir cuenta al consejo del estado operativo del sistema estatal de protección civil.
- XIII.- Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres, y
- XIV.- Los demás que les confieran las Leyes sus reglamentos el consejo, su presidente o su secretario.

CAPITULO IV

DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES

Artículo 22.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Estado, el consejo de protección civil del estado de Puebla se erigirá previa convocatoria de su presidente o en su ausencia del Secretario Ejecutivo en centro estatal de operaciones al que se podrán integrar los responsables de las dependencias de la administración pública estatal municipal y en su caso las federales que se encuentren establecidas en la Entidad así como representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 22 BIS.- Es un órgano metodológico de control estratégico, táctico y operativo de los recursos humanos y materiales con que cuenta el sistema estatal que se aplican durante y después de una emergencia o desastre.

Artículo 23.- Compete al consejo de protección civil del estado de Puebla como centro estatal de operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir técnicas y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre.

II.- Realizar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos necesarios humanos y materiales su aplicación y las acciones a seguir para la salvaguarda de vidas y bienes de las personas.

III.- Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el consejo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios.

IV.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

V.- Apoyar a la recuperación de los servicios estratégicos, y

VI.- Dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos que en materia de operación se tomen por el consejo estatal.

CAPITULO V

DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCION CIVIL.

Artículo 24.- La Subsecretaria de Protección Civil dependiente de la Secretaria General de Gobierno del Estado tendrá como función proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen en coordinación con los sectores públicos, social, privado, grupos voluntarios y la población en general en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado de Puebla o del centro estatal de operaciones.

Artículo 25.- La Subsecretaria de protección civil se integrara por

I.- Un subsecretario que será nombrado por el secretario general de gobierno del estado.

II.- Las unidades o departamentos operativos que sean necesarios, y

III.- El personal técnico administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 26.- La Subsecretaria de protección civil tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Elaborar y presentar para su aprobación al presidente del consejo de protección civil del estado por conducto de su secretario ejecutivo al anteproyecto del

programa estatal de protección civil, así como sus subprogramas planes y programas especiales.

II.- Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia, o desastre, vigilar su existencia y coordinar su manejo.

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados.

IV.- Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.

V.- Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para sociedad en materia de protección civil.

VI.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo.

VII.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre federación, el estado y los municipios en materia de protección civil.

VIII.- Identificar los altos riesgos que se presentan en el Estado, integrando el atlas correspondiente y apoyar a las unidades municipales de protección civil para la elaboración de sus mapas de riesgos.

IX.- Promover la integración de las Unidades Internas de protección civil en las Dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y de la Federal establecidas en la Entidad y de manera supletoria en las municipales.

X.- Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y de sector social para integrar sus Unidades Internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil.

XI.- Llevar el registro, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios.

XII.- Establecer el subsistema de información de cobertura estatal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Estado.

XIII.- En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia presentando de inmediato esta información al presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Puebla y al Secretario Ejecutivo.

XIV.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil.

XV.- Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión.

XVI.- Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo de coordinación y de participación buscando el beneficio de la población del Estado.

XVII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre.

XVIII.- Coordinarse con las Autoridades Federales y Municipales, así como con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias y desastres.

XIX.- Ejercer la inspección control y vigilancia de los establecimientos de competencia estatal siguientes:

- a).- Viviendas para cinco familias o mas y edificaciones con habitaciones colectivas para más de 20 personas como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales.
 - b).- Escuelas y centros de estudios superiores en general.
 - c).- Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro.
 - d).- Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios estadios arenas autodromos plaza de toros hipódromos y velódromos.
 - e).- Parques plazas centro o clubes sociales o deportivos balnearios.
 - f).- Casinos centros nocturnos discotecas o salones de baile.
 - g).- Museos galerías de arte centro de exposición salas de conferencias y bibliotecas.
 - h).- Templos y demás edificios destinados al culto.
 - i).- Centros comerciales supermercados tiendas de departamentos, mercados.
 - j).- Oficinas de la administración pública estatal incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio.
 - k).- Centrales y delegaciones de policías penitenciarias y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública.
 - l).- Industria talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados.
 - m).- Destino final de desechos sólidos.
 - n).- Rastros de semovientes y aves empacadoras granjas para ganadería porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura.
 - o).- Centrales de correos de teléfonos, de telégrafos estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas.
 - p).- Terminales y estaciones de ferrocarriles, transportes de carga, de transportes de pasajeros, urbanos, foráneos y aeropuertos.
 - q).- Edificios para estacionamientos de vehículos.
 - r).- Edificaciones para almacenamiento distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles así como las instalaciones para estos fines.
 - s).- Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupan un área mayor, a los mil quinientos metros cuadrados.
- XX.- Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos así como dictar las medidas para editarlos o extinguirlos.

XXI.- Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente ley.

XXII.- Coadyuvar con el consejo de protección civil del estado de Puebla en la conducción y operación del sistema estatal de protección civil, así como en la reunión introducción y actualización de la información del mismo.

XXIII.- Las demás que le confiera el ejecutivo del estado. Secretario general de gobierno la presente ley y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del consejo de protección civil del estado de Puebla.

Artículo 27.- La subsecretaria de protección civil promoverá que los establecimientos a que se refiere esta ley instalen sus propias unidades internas de respuesta asesorándolos y coordinando sus acciones directamente a través de las unidades municipales.

Los establecimientos deberán realizar asistidos por la subsecretaria de protección civil o de la unidad municipal según corresponda cuando menos dos meses al año simulacros para hacer frente a altos riesgos, de emergencias o desastres.

Artículo 28.- Corresponde al subsecretario de protección civil.

I.- Coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la subsecretaria.

II.- Coordinar las acciones de la subsecretaria con las autoridades estatales y municipales, así como los sectores social y privado para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres.

III.- Administrar los recursos humanos materiales y financieros a cargo de la subsecretaria.

IV.- Designar al personal que fungirá como inspector en las inspecciones que se realicen en los establecimientos de competencia estatal.

V.- Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia estatal en la forma y término que establezca esta Ley, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan.

VI.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables los que le confiera el secretario general de gobierno o las que autorice el consejo de protección civil del estado de Puebla.

CAPITULO VI

DE LOS SISTEMAS Y CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL.

Artículo 29.- En cada uno de los municipios del estado se establecerán sistemas de protección civil como parte integrante de los sistemas nacional y estatal con la finalidad de organizar los planes y programas de protección auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia y desastre. Al frente de cada sistema estará el presidente municipal.

Artículo 29 BIS.- El sistema municipal será un conjunto orgánico y articulado de estructuras relaciones funcionales métodos y procedimientos que establecerán las dependencias y entidades de cada ayuntamiento entre sí con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios sociales y privados y con las autoridades federales y estatales.

Artículo 29 TER.- Será responsabilidad de cada presidente municipal la integración y funcionamiento del sistema municipal y la instalación del consejo municipal. Así mismo le corresponderá incluir en cada proyecto de presupuesto de egresos los recursos destinados al fondo municipal de prevención y atención para desastres.

Artículo 30.- Corresponde a los ayuntamientos de la entidad dentro de sus respectivos municipios.

I.- Formular y conducir la política y reglamento de protección civil municipal en congruencia con lo establecido en el orden federal y estatal.

II.- Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia.

III.- Dar respuesta ante las situaciones de riesgos, alto riesgo, emergencia o desastres que se presenten en el municipio sin perjuicio de solicitar apoyo a las autoridades de protección civil.

IV.- Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de protección civil conforme a la Ley.

Artículo 31.- Los reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los sistemas municipales serán expedidos por cada ayuntamiento de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como la posibilidad de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres incorporando a su organización a los sectores representativos del municipio.

Artículo 32.- La estructura y operación de los sistemas municipales de protección civil será determinada por cada ayuntamiento en la expedición de su reglamento respectivo, debiendo contar por lo menos con una unidad de protección civil de carácter operativo.

Artículo 32 BIS.- Cada sistema municipal estará integrado por lo menos por:

I.- El consejo municipal de protección civil.

II.- El presidente municipal.

III.- El sistema municipal para el desarrollo integral de la familia.

IV.- Las dependencias y entidades municipales relacionadas con la materia.

V.- Los organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal vinculados con la protección civil con domicilio en el municipio.

VI.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal vinculadas con la protección civil con domicilio en el municipio.

VII.- Los grupos voluntarios vecinales y no gubernamentales.

Artículo 32 TER.- La coordinación ejecutiva del sistema municipal recaerá en el Edil encargado en el ramo y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Integrar, coordinar y supervisar el sistema municipal para garantizar mediante una adecuada planeación la prevención auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre incorporado a la participación activa y comprometida de la sociedad tanto en lo individual como en lo colectivo.

II.- Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas de protección civil.

III.- Crear las instancias mecanismo, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre.

IV.- Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos agentes naturales o humanos, que puedan dar lugar a desastres integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables.

V.- Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación desarrollo y consolidación de una cultura en la materia.

VI.-Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal así como otras instituciones de carácter social y privado en materia protección civil.

VII.- Instrumentar y en su caso operar redes de protección monitoreo pronóstico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables.

VIII.- Reportar a la subsecretaria de protección civil los daños causados por agentes perturbadores sufridos en el municipio.

IX.- Promover la integración de fondos municipales para la prevención y atención de desastres.

X.- Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el estado en materia de protección y atención de desastres y en general en materia de protección civil.

XI.- Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así determinen las disposiciones específicas aplicables.

XII.- Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte comunicación alertamiento y atención de desastres.

XIII.- Proponer la emisión de normas oficiales mexicanas en materia de protección civil.

XIV.- Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo remitiéndolo al equipo técnico científico de la subsecretaria de protección civil para su estudio y análisis y darle seguimiento.

XV.-Las demás que la Ley le señale o le asigne al presidente municipal o consejo municipal.

Artículo 32 QUATER.- En cada municipio del estado se integrara un consejo municipal que será órgano de consulta y planeación basada en la coordinación de acciones de los sectores público, social y privado con el objeto de asentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por agentes perturbadores proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de situaciones de emergencia o desastre y dictar las medidas necesarias para el establecimiento de la normalidad en su territorio.

Artículo 32 QUINQUIES.- Los consejos municipales estarán integrados por:

I.-El presidente municipal quien lo presidirá.

II.- El Edil encargado del ramo quien fungirá como secretario ejecutivo.

III.- El órgano municipal de protección civil quien fungirá como secretario técnico.

IV.- A invitación del presidente participaran con voz y voto.

a) Los demás Ediles del ayuntamiento.

b) Los directores municipales de las áreas que se relacionen con la protección civil.

c) El tesorero.

d) El contralor.

e) El secretario del ayuntamiento, y

V.- A invitación del presidente participaran con voz.

a) Los representantes de las dependencias o entidades públicas federales y estatales asentadas en el municipio o en la región.

b) Los representantes de grupos voluntarios organizaciones sociales y del sector privado.

c) Las instituciones académicas y colegios de profesionales radicados en el municipio.

d) Los representantes de las organizaciones civiles especializadas y medios de comunicación en la región cada titular asignara a un suplente.

Artículo 32 SEXIES.- Los consejos municipales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones.

I.- Fungir como órgano de consulta, opinión y de coordinación de acciones del municipio para convocar concertar inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos del sistema municipal.

II.- Fomentar la participación corresponsable comprometida de los sectores y habitantes del municipio en las acciones y programas de protección civil, así como crear mecanismo que promuevan la cultura de la prevención mediante la capacitación a la comunidad con la participación de las autoridades y grupos voluntarios en materia de protección civil.

III.- Convocar, coordinar y armonizar con pleno respeto a la participación de los servidores públicos federales y estatales con residencia en el municipio y de los

diversos grupos sociales organizados en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil.

IV.- Elaborar el Atlas municipal de riesgos teniendo como término para su entrega al ayuntamiento el último día hábil del mes de abril de cada inicio de periodo constitucional para lo cual el ayuntamiento tendrá como término después de su recepción diez días hábiles para su respectiva aprobación quien a su vez lo entregara a la subsecretaria de protección civil en un término de diez días hábiles después de ser aprobado.

Así como actualizar el Atlas municipal de riesgos de cada dieciocho meses a partir de su entrega a la subsecretaria de protección civil.

V.- Elaborar y actualizar el programa municipal de protección civil teniendo como plazo específico de entrega al ayuntamiento para su aprobación el último día hábil del mes de febrero de cada año, debiéndose evaluar en la primera semana de enero del año subsecuente.

VI.- Promover el estudio la investigación y la capacitación en materia de protección civil identificando sus problemas y tendencias y proponiendo las normas y programas que permitan su solución así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del sistema municipal y el fortalecimiento de su estructura.

VII.- Supervisar la aplicación de programas especiales de protección civil en el municipio, evaluar sus avances y proponer las modificaciones necesarias.

VIII.- Manifestar su anuencia en su caso sobre la solicitud de permiso para la fabricación venta y utilización de los juegos pirotécnicos de conformidad a lo que dispone la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

IX.- Establecer en el ámbito de su competencia las medidas necesarias para imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

X.- Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil.

XI.- Acordar la instalación de un centro municipal de operaciones que actúe en los mismos términos del centro estatal de operaciones.

XII.- Proponer políticas en materia de protección civil.

XIII.- Impulsar reconocimientos a las personas que se hubieren destacado en promover la prevención, litigación y auxilio.

XIV.- Solicitar sea el caso el apoyo del gobierno estatal y

XV.- Las demás que la señalen y los reglamentos respectivos.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será sancionado conforme a las disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 32 SEPTIES.- El consejo municipal se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias a convocatoria de su presidente o en su caso del secretario ejecutivo. Las sesiones ordinarias se deberán celebrar semestralmente debiendo incluir en el orden del día los asuntos relevantes que se presenten y las propuestas para actualizar el Atlas municipal de riesgos.

La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará del conocimiento de los integrantes del consejo cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración y las de carácter extraordinario podrán hacerse el mismo día.

Las sesiones extraordinarias se realizan cuando la situación lo requiera a propuesta de cualquiera de sus miembros en situación de emergencia el consejo municipal se constituirá en sesión permanente a fin de terminar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación.

Artículo 32 OCTIES.-El consejo municipal tomara sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 32 NONIES.- Corresponde al presidente del consejo municipal.

I.- Convocar y prescindir las sesiones.

II.- Dirigir el sistema municipal.

III.- Informar de inmediato al secretario de protección civil la situación que prevalezca en el municipio derivada de la ocurrencia de algún agente perturbador en el momento en que se presente.

IV.- Solicitar el apoyo del gobierno estatal cuando la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada, y

V.- Informar de manera pronta y expedita al secretario de protección civil de los daños de los fenómenos perturbadores causen en el municipio para que se solicite la declaratoria de emergencia o desastre.

Artículo 32 DECIES.- Corresponde al secretario ejecutivo del consejo municipal.

I.- Integrar, coordinar y supervisar el sistema municipal.

II.- Convocar por escrito y presidir por instrucciones del presidente las sesiones del consejo municipal.

III.- Resolver las consultas que se sometan a su consideración.

- IV.- Dar seguimiento e informar al consejo municipal del cumplimiento del programa municipal.
- V.- Mantener informada a la población de la situación prevaleciente en el municipio cuando se presenten fenómenos perturbadores.
- VI.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del consejo municipal.
- VII.- Someter a la consideración del presidente municipal el proyecto de calendario de sesiones del consejo municipal.
- VIII.- Elaborar y llevar un registro de empresas con actividades de riesgo en el municipio, es decir de aquellas que por un incorrecto funcionamiento podrían causar un desastre.
- IX.- Difundir a la población información en materia de protección civil.
- X.- Someter a consideración del presidente municipal el orden del día de las sesiones.
- XI.- Elaborar y proponer al consejo municipal el proyecto del reglamento interior, y
- XII.- Las demás que le atribuyan la Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 32 UNDECIES.-Corresponde al secretario técnico del consejo:

- I.- Suplir al secretario ejecutivo en sus ausencias.
- II.- Someter a consideración del consejo las actas de las sesiones.
- III.- Llevar un registro de los grupos voluntarios y personas que deseen prestar sus servicios en acciones de protección civil en el municipio.
- IV.- Desarrollar y actualizar el Atlas municipal de riesgos.
- V.- Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el consejo municipal.
- VI.- Informar periódicamente al presidente y al secretario ejecutivo del consejo municipal, el cumplimiento de los acuerdos y de las actividades realizadas.
- VII.- Enviar a la subsecretaria de protección civil copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el consejo, y
- VIII.- Las demás expresamente le señalan esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 33.- Los municipios por conductos de sus sistemas municipales de protección civil elaboran planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres los que deberán ser dados a conocer a la población mediante su publicación en el periódico oficial del Estado y en uno de los demás amplia divulgación en la localidad.

Artículo 34.- Cada municipio establecerá una Unidad de protección civil la cual tendrá las atribuciones que se señalen en el reglamento orgánico municipal correspondiente, así como las que le precise el Consejo Municipal o el presidente municipal.

Los sistemas Municipales, a través de la Unidad correspondiente estudiar las formas para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitiga sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con la subsecretaría de Protección Civil Estatal.

Artículo 35.- en caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta del correspondiente sistema municipal el Presidente Municipal solicitará de inmediato el apoyo del Sistema Estatal quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma expedida.

Artículo 36.- Los sistemas municipales sin importar la forma de organización que hayan adoptado deberán cumplir con los siguientes objetivos:

I.- Poner a la consideración del ayuntamiento y en su caso ejecutar el Programa Municipal.

II.- Promover la cultura de protección civil desarrollando acciones de educación y capacitación a la población en coordinación con las autoridades de la materia.

III.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio.

IV.- Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre.

V.- Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos e instituciones de competencia municipal siguientes:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.
- b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor de veinte personas.
- c) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal.
- d) Terrenos para estacionamientos de servicios.
- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación.
- f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.

- g) Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción.
 - h) Instalaciones de electricidad y alumbrado publico
 - i) Drenajes hidráulicos pluviales y de aguas residuales.
 - j) Equipamientos urbanos puentes peatonales paraderos y señalamientos urbanos, y
 - k) Anuncios panorámicos.
- VI.- Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil.
- VII.- Elaborar el respectivo Mapa Municipal de Riesgos.
- VIII.- A petición de los ayuntamientos rendir opinión técnica respecto a la autorización de licencias de uso de suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de desarrollo urbano relativas a establecimientos e instalaciones señalados en la fracción V de este artículo cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo.
- IX.- Convocar a funcionarios públicos y, a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el centro municipal de Operaciones.
- X.- Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta, y
- XI.- Las demás que acuerde el propio sistema Municipal.

Artículo 37.- Los sistemas Municipales a través de sus Presidentes con aprobación del Ayuntamiento podrán suscribir convenios de colaboración.

Artículo 37 BIS.- El comité Metropolitano de Protección Civil del Estado de Puebla, es autoridad en materia de protección civil y un órgano especializado de emergencia dependiente del Consejo Estatal de Protección Civil que se integra por los consejos Municipales de Puebla, Cuautlancingo, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula y tiene como finalidad estudiar, prevenir, responder y normalizar situaciones de emergencia presentadas en la zona metropolitana en coordinación con los sistemas Municipales de Protección Civil. Respectivos en los términos que señala el presente CAPITULO.

CAPITULO VII

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 38.- Esta Ley reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción IX del artículo 2 de este Ordenamiento que cuenten con su respectivo registro ante la Subsecretaria de Protección Civil.

Artículo 39.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I.- Territoriales, Formados por los habitantes de una colonia de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios del Estado.
- II.- Profesionales o de Oficios constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan, y
- III.- De actividades específicas atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

Artículo 40.- A fin de que los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales que deseen participar en las acciones de protección civil, obtendrán el registro que las acredite como tales, deberán inscribirse previa solicitud ante la Subsecretaria de Protección Civil.

Artículo 41.- La solicitud a que hace referencia el Artículo anterior contendrá cuando menos:

- I.- Acta constitutiva y en su caso, domicilio del grupo en el Estado.
- II.- Bases de organización del grupo.
- III.- Relación del equipo con el que cuenta, y
- IV.- Programa de capacitación y adiestramiento.

Artículo 42.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio deberán constituir en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 43.- La preparación específica de los grupos voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros coordinados por la Subsecretaria de Protección Civil.

Artículo 44.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I.- Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro en la Subsecretaría de Protección Civil.
- II.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio.
- III.- Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil para el desarrollo de sus autoridades.
- IV.- Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre.
- V.- Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil.
- VI.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Subsecretaría de Protección Civil de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.
- VII.- Realizar los trámites ante las autoridades competentes para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes.
- VIII.- Aplicar los donativos que se obtengan para los fines inherentes a la prestación de sus servicios.
- IX.- Refrendar anualmente su registro ante la Subsecretaría de Protección Civil.
- X.- Participar en todas aquellas actividades del Programa Estatal o Municipal que estén en posibilidades de realizar, y
- XI.- Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO VIII

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE RESPUESTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 45.- Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento sean de competencia estatal o municipal tienen la obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil, Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Subsecretaría de Protección Civil o la Unidad Municipal, según corresponda.

Artículo 46.- En los establecimientos deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad señales preventivas e informativas y equipo reglamentario.

Artículo 47.- Los establecimientos a que hace referencia la presente Ley tiene la obligación de contar con una Unidad Interna de respuesta inmediata ante los altos riesgos, emergencias, o desastres que potencialmente puedan ocurrir.

Estos establecimientos están obligados a colaborar con la Subsecretaría de Protección Civil y las Unidades Municipales para integrar las normas propias de seguridad industrial que aplique a sus operaciones con las normas generales de protección civil aplicables en su localidad.

Artículo 48.- Para los efectos del Artículo anterior los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos procuraran capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría gratuita de la Subsecretaría de Protección Civil o de la Unidad Municipal que corresponda tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias, además de grupos voluntarios.

Artículo 48 BIS.- Los habitantes del Estado de Puebla podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar en forma coordinada las acciones de protección civil previstas en el Programa Estatal y los Programa Municipales.

Artículo 48 TER.- Los grupos voluntarios ya constituidos o que se integren deberán registrarse en la Unidad Municipal de Protección Civil correspondiente y deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

I.- Territorial, formado por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio, región o del estado en su conjunto.

II.- Profesional o de oficio constituidos de acuerdo a la profesión que tengan o al oficio que desempeñen, y

III.- Actividad específica atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate de salvamento de evacuación u otras.

Artículo 48 QUATER.- Corresponde a los grupos voluntarios.

- I.- Coordinarse con la Subsecretaría de Protección Civil para colaborar en las tareas de prevención, auxilio y rescate a la población en caso de siniestro o desastre.
- II.- Participar en la difusión de campañas, planes, estrategias y actividades de protección civil y en los programas de capacitación hacia lo interno y con la población para que pueda autoprotgerse en caso de desastre.
- III.- Informar con oportunidad a los sistemas municipal o estatal en su caso la presencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre.
- IV.- Portar la identificación que autorice la Unidad de Protección Civil en la que se registre el grupo voluntario, y
- V.- Las demás que le señale su reglamento y acuerdos autorizados por la Unidad de Protección Civil responsable de coordinar sus actividades.

Artículo 49.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas sus titulares sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitaran de inmediato la asistencia de la Subsecretaría de Protección Civil, o de las Unidades Municipales según la Magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas autoridades simultáneamente.

Artículo 50.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres sea necesaria la concurrencia simultanea de las Autoridades estatales y municipales de protección civil, la Subsecretaría de Protección Civil será quien coordine los trabajos de respuesta anta la contingencia en el lugar de los hechos.

TITULO SEGUNDO

DE LA OPERACIÓN DE LA PROTECCION CIVIL.

CAPITULO IX

DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL.

Artículo 51.- Los Programas Estatal y Municipal son el conjunto de objetivos, políticas, líneas de acción y metas que tiene por objeto proteger a la población sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas que realicen los sectores publico, social y privado en la materia.

El programa estatal de protección civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en la Entidad en él se precisan las acciones a realizar se determinaran los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento de conformidad con los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá en su caso ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

El Programa Estatal deberá precisar en sus aspectos de organización y temporalidad cuando menos las siguientes acciones.

I.- Definir a los responsables de la evaluación, vigilancia y cumplimiento del programa

II.- Las medidas de prevención aplicables por tipo de riesgo.

III.- Las actividades de prevención en sistemas vitales y estratégicos en:

- a) Abasto
- b) Agua potable
- c) Alcantarillado
- d) Comunicaciones
- e) Desarrollo urbano
- f) Edificaciones de riesgo mayor (escuelas y hospitales)
- g) Energéticos
- h) Industria
- i) Salud
- j) Seguridad pública
- k) Transporte

IV.- La definición de proyectos de investigación y desarrollo destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como a establecer procedimientos de prevención, auxilio y recuperación.

V.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alertamiento temprano de desastres en el Estado.

VI.- La coordinación de acciones con los sectores públicos, privado, social y académico.

VII.- La coordinación con las autoridades educativas para integrar contenidos de protección civil en los programas oficiales.

VIII.- La definición de mecanismos y procedimientos para difundir medidas preventivas de protección civil.

IX.- La definición de procedimientos de comunicación social en caso de emergencia, siniestro o desastre.

X.- La definición de mecanismos y procedimientos para el establecimiento de refugios temporales y su administración en caso de desastre.

Artículo 51 BIS.- El programa Estatal deberá ser congruente con el programa nacional y formara parte del plan poblano de desarrollo.

Los instrumentos citados en el párrafo anterior servirán de base para elaborar los especiales, internos y externos de protección civil y su cumplimiento será obligatorio para la administración pública estatal y municipal, las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para todos los habitantes del estado.

Artículo 51 TER.- En el programa estatal se tomaran en cuenta los siguientes aspectos:

I.- Las bases de coordinación para encauzar acciones carácter preventivo y durante el auxilio ante un fenómeno perturbador.

II.- Fijar los alcances, términos de operación y responsabilidades de las estructuras y autoridades responsables de la protección civil en el Estado.

III.- Propiciar la conformación de grupos altruistas voluntarios vecinales y no gubernamentales estableciendo con claridad las reglas de su accionar fomentando la participación activa y comprometida de la sociedad.

IV.- Eliminar la discrecionalidad en las acciones de respuesta y en las medidas de seguridad que necesariamente deberán instrumentarse en ocasión de riesgo o presentación de fenómenos perturbadores acotando la responsabilidad del servidor publico competente en la toma de decisiones.

V.- Realizar una evaluación y diagnostico de riesgos así como del impacto social, económico y ecológico de los fenómenos perturbadores.

VI.- Destacar la necesidad de que la operatividad de la protección civil gire en torno al sistema estatal y su coordinación con el sistema nacional, incluyendo las acciones emprendidas por las Unidades de los sistemas nacionales, incluyendo las acciones emprendidas por las unidades de los sistemas municipales, toda vez que son éstas las responsables de atender las situaciones de emergencia en primera instancia.

VII.- Impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico enfocado específicamente a la prevención y actuación ante los desastres.

VIII.- La planeación de los programas básicos de protección civil tomando como marco de referencia las políticas del sistema estatal.

Artículo 52.- El Programa Estatal de Protección Civil, Los Programas Municipales de la misma materia, así como los subprogramas, Programas Institucionales Específicos y Operativos Anuales que se deriven de los mismos se expedirán, ejecutaran y revisaran conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 52 BIS.- Los programas especiales se establecerán para atender de manera particular un evento o actividad y serán implementados por los particulares o las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública del estado, debiendo ser supervisados por la subsecretaria de protección civil y el órgano municipal correspondiente en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 52 TER.- Los programas internos deberán contener:

I.- Los objetivos del programa

II.- Las estrategias para su cumplimiento.

III.- Los antecedentes históricos de los desastes y calamidades que se han presentado en la región.

IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio y apoyo en los cuales contempla:

- a) Organización, instalación de la Unidad interna diagnostico de riesgos internos y externos y formación de brigadas.
- b) Inventario de recursos humanos, materiales y financieros.
- c) Planos arquitectónicos del inmueble, indicando la ubicación de la cisterna y su capacidad, la toma de corriente, la planta de emergencia, el tanque estacionario y su capacidad.
- d) Señalización del Inmueble de acuerdo a las normas técnicas establecidas.
- e) Normas de Seguridad.
- f) Equipos de Seguridad.
- g) Programa de adiestramiento y capacitación.

- h) Programa de mantenimiento a instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, gas LP y contra incendios.
- i) Plan de emergencia interno y externo.
- j) Programa de ejercicios y simulacro.

V.- Las obligaciones de los participantes para el cumplimiento del programa.

VI.- Los convenios o acuerdos de colaboración con los cuerpos y autoridades de emergencia externos.

VII.- Los recursos materiales y financieros disponibles.

VIII.- Los mecanismos necesarios para su control y evaluación, y

IX.- Las demás que expresamente le señalen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Los programas internos deberán ser revisados, analizados y en su caso autorizados por el órgano municipal.

No se otorgará la autorización correspondiente cuando las empresas responsables no cuenten con su análisis de riesgo vulnerabilidad.

Una vez autorizados los programas internos se deberán clasificar y enviar una copia de los mismo a la Subsecretaría de Protección Civil para su conocimiento y observaciones correspondientes.

Las políticas y lineamientos para la realización de los programas internos y especiales estarán determinados en el reglamento de esta Ley.

Artículo 53.- el programa estatal de protección civil contara con los siguientes subprogramas:

- I. De prevención.
- II. De auxilio.
- III. De apoyo, y
- IV. De recuperación y vuelta a la normalidad.

Artículo 54.- El programa estatal de protección civil deberá además, precisar en su contenido cuando menos:

- I.- Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el Estado.
- II.- La identificación de los riesgos que esta expuesto el Estado.
- III.-La identificación de los objetos del programa.

IV.- Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción.

V.- La estimación de los recursos financieros, y

VI.- Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 55.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o, a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres y, a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil en la comunidad.

El subprograma de Auxilio es el conjunto de acciones destinadas a salvaguardar la vida de las personas sus bienes, la planta productiva la preservación de los perturbadores mediante la aplicación de los planes estatal y municipal de emergencia.

El subprograma de Apoyo es el conjunto de acciones destinadas a sustentar los subprogramas anteriores, a través de la actualización de los ordenamientos legales en la materia, la educación, la capacitación, la difusión, la comunicación social, la investigación y la tecnología necesaria, así como los mecanismos para el control y evaluación del mismo.

Artículo 56.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

I.- Los estudios investigaciones y proyectos de protección civil.

II.- Los criterios para integrar el mapa de riesgo.

III.- Los lineamientos para le funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población.

IV.- Las acciones que la subsecretaria de protección civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes.

V.- El inventario de los recursos disponibles.

VI.- La política de comunicación social, y

VII.- Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 58.- El Subprograma de auxilio contendrá entre otros los siguientes criterios:

I.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública del Estado.

II.- Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado, y

III.- Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

Artículo 59.- El subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad determinara las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 60.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas especiales de protección civil.

Artículo 61.- A fin de que la comunidad conozca el programa estatal de protección civil éste al igual sus subprogramas deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en una de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 62.- En lo conducente cada uno de los Municipios del Estado deberá elaborar y publicar su propio programa municipal de protección civil de manera similar al del Estado de conformidad con los lineamientos de esta Ley.

Artículo 62 BIS.- Cada programa municipal deberá contener por lo menos según el caso:

I.- Descripción del sistema municipal.

II.- Diagnostico e identificación general de los riesgos a que esta expuesta la población del municipio o región.

III.- Los objetivos del programa

IV.- Las estrategias.

V.- Los subprogramas de prevención, auxilio y apoyo.

VI.- Las obligaciones de los participantes del sistema municipal para el cumplimiento del programa.

VII.- Los antecedentes históricos de desastres en la región y el municipio.

VIII.- La naturaleza y dinámica del desarrollo urbano y económico.

IX.- Los recursos humanos, materiales y financieros disponibles., y

X.- Los mecanismo necesarios para su control y evaluación.

Artículo 62 TER.- Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales están obligados a implantar un Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 62 QUATER.- Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda familiar y conjuntos habitacionales están obligados a implantar un Programa Interno de Protección Civil.

Los administradores, gerentes o propietarios de inmuebles que de acuerdo a la naturaleza de su giro y actividad que realiza y, a lo establecido por el reglamento sean considerados de alto riesgo estarán obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil asesorados por la Subsecretaria de Protección Civil.

Aquellos de medio y bajo riesgo serán asesorados por la Unidad Municipal.

Artículo 62 QUINQUIES.- El programa interno a que se refiere el artículo anterior deberá adecuarse a las disposiciones del programa estatal y del municipal correspondiente contando para ello con la asesoría técnica gratuita de la Subsecretaria de Protección Civil, cuyo trámite y aprobación estará previsto en el reglamento respectivo.

Artículo 62 SEXIES.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que de acuerdo a su actividad representen mediano o alto riesgo están obligados a realizar simulacros por lo menos una vez al año en coordinación con las autoridades competentes.

Para el efecto del presente artículo se consideraran los simulacros que en los términos de la legislación laboral esté obligado a realizar.

Artículo 62 SEPTIES.- Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare su actividad.

Artículo 62 OCTIES.- Los programas estatal y municipal estarán vinculados al sistema nacional en los términos previstos por el CAPITULO XVI de la presente Ley.

Artículo 62 NONIES.- El Plan de Operaciones del Volcán Popocatepetl será parte de los programas estatal y municipal de protección civil y actuará en coordinación con el programa nacional o bien los programas de operaciones volcánicas que se pronuncien al respecto.

La misión de los programas estatal y municipal de protección civil es en apoyo a las autoridades de Protección Civil y civiles, auxiliar a la población civil en las zonas de riesgo cuando la actividad del Volcán Popocatepetl se incrementa y se determine la evacuación de las poblaciones de las áreas de riesgo, a fin de preservar a las personas, sus bienes y el entorno. Lo anterior mediante la realización de acciones preventivas y de auxilio empeñando a la Fuerza Estatal de Tarea Popocatepetl, integrada por el Consejo Estatal y las Unidades Municipales.

Por la actividad que presenta el Volcán Popocatepetl, el Comité Científico Asesor de Dicho volcán considera tres áreas de peligro partiendo como eje central el cráter del volcán.

- I.- En un radio de 15 kilómetros, “Zona de alto riesgo”.
- II.- En un radio de 30-60 kilómetros “zona de riesgo medio”.
- III.- En un radio mayor de 60-90 kilómetros. “zona de bajo riesgo”.

Considerándose evacuar en caso de erupción del volcán, los Municipios en la zona de alto riesgo.

La Fuerza Estatal de Tarea POPOCATEPETL, para la atención de una emergencia de dicho volcán organiza 9 secciones con las misiones siguientes.

1.- Sección de observación, análisis y alerta encargada del monitoreo constante de las actividades del volcán “Popocatepetl”, mantener actualizando el censo de población el estado de las rutas de evacuación y los puntos de reunión y embarque hacia los albergues.

2.- Sección de Albergues la totalidad de los albergues y su capacidad.

3.- Sección de Búsqueda, Rescate y Atención Médica llevar el control del material y control médico a emplearse, así como la búsqueda, rescate y atención médica de los habitantes de las poblaciones.

4.- Sección de Evaluación de Daños y Reconstrucción a órdenes, realizar labores de mantenimiento a las rutas de evacuación, acondicionamiento de los

albergues y previa solicitud de los gobiernos de los Estados, trabajos de reconstrucción de las zonas afectadas.

5.- Sección de Seguridad, Orden y Control y Circulación de Tránsito. Mantener la seguridad y el control de las personas alojadas en los albergues y la circulación de tránsito durante la fase de evacuación.

6.- Sección de Evacuación. Mantener actualizado el Censo de la población susceptible de ser evacuada de las zonas de alto y medio riesgo, supervisar las rutas de evacuación a utilizarse y ubicar los puntos de reunión y embarque hacia los albergues.

7.- Sección de Apoyo Logístico. Determinar las necesidades de apoyo logístico.

8.- Sección de Control Militar de Vuelo. Coordinar el empleo de las aeronaves a utilizarse en coordinación con la Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana y Aeronáutica Civil.

9.- Sección de Reporte Meteorológico. Llevar el registro de las condiciones meteorológicas y elaborar el pronóstico meteorológico correspondiente.

En coordinación con el Consejo Estatal de protección civil de Puebla los Estados de Morelos, México, Tlaxcala y D.F., así como la Comandancia de la VI Región Militar emplearán los recursos materiales y humanos a fin de atenuar los efectos del desastre en las siguientes fases.

I.- FASE DE PREVENCIÓN.

a) se mantiene un monitoreo constante del Volcán mediante puestos de vigilancia y patrullamientos en coordinación con las autoridades civiles correspondientes.

b) Se determinan los apoyos que pudieran aportar las autoridades civiles y los organismos no gubernamentales.

c) Se intensifica la campaña de concientización a la población sobre las medidas preventivas que deben adoptar, la observación del semáforo de alerta volcánica y la aplicación de los planes familiares de protección civil.

d) Se realizan simulacros a efecto de diseñar un escenario que defina un conjunto de supuestos respecto del posible peligro a que están sujetas las comunidades.

e) Se designan responsables de albergues y de rutas de evacuación.

II.- FASE DE AUXILIO

- a) Sin esperar solicitud de las autoridades civiles. Se desplegará al personal militar de los mandos territoriales involucrados.
- b) Las patrullas de observación en coordinación con las autoridades de los poblados localizados en las zonas de riesgo., evacuan a la población civil a los albergues.
- c) Se evalúan los daños ocurridos a las poblaciones, así como la búsqueda y rescate de personas mediante reconocimientos terrestres y aéreos.

III.- FASE DE RECUPERACIÓN.

- a) En tanto se recupera la fase de auxilio y la situación vuelve a la normalidad se entregan las responsabilidades a las autoridades civiles correspondientes.
- b) Previa solicitud de los Gobiernos Estatales, se proporcionan personal y material disponible para la recuperación de las zonas afectadas.

Artículo 62 DECIES.- El Programa Especial de Protección Civil del Comité Metropolitano de Protección Civil se realizará con arreglo a las disposiciones previstas en el presente CAPITULO y deberá ser autorizado por la Subsecretaria de Protección Civil del Estado de Puebla.

CAPITULO X

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 63.- El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Puebla en los casos de alto riesgo emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicara de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado mandando se publique en el Periódico Oficial del Estado y se difunda a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 64.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros de los siguientes aspectos:

- I.- Identificación de alto riesgo, emergencia o desastre
- II.- Infraestructura bienes y sistemas afectables
- III.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio
- IV.- Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten e
- V.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal

Artículo 65.- El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en su ausencia una vez que la situación de emergencia haya terminado lo comunicara formalmente siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 63 de esta Ley.

Artículo 66.- En lo conducente se aplicaran a nivel municipal las disposiciones de este Capítulo, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el Presidente Municipal.

CAPITULO XI

DE LA DECLARATORIA DE ZONA SE DESASTRE

Artículo 67.- Se considerara zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Gobernador del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaria General de Gobierno.

Artículo 68.- Se considerara zona de desastre de nivel municipal aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador no se requiera de la ayuda estatal.

Artículo 69.- Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria a que se refiere el artículo 67 de esta Ley deberá agotarse el siguiente procedimiento:

- I.- Que sea solicitada por el o los Presidentes Municipales de los municipios afectados
- II.- Que las dependencias del poder Ejecutivo Estatal encabezadas por la Secretaria General de Gobierno, realicen una evaluación de los daños causados y;

III.- Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 70.- Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar cuando se haya declarado formalmente la zona de desastre de aplicación de recursos estatales son los siguientes:

I.- Atención medica inmediata y gratita

II.- Alojamiento, alimentación y recreación

III.- Restablecimiento de los servicios públicos afectados

IV.- Suspensión temporal de las relaciones laborales sin perjuicio para el trabajador;

V.- Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad y

VI.- Las demás que determine el Consejo de Protección Civil del Estado de Puebla

Artículo 71.- La declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales se hará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 63 de este ordenamiento, y concluirá cuando así se comuniqué por el Gobernador del Estado.

Artículo 72.- Para el caso de que la zona de desastre se declare a nivel municipal, se aplicaran en lo conducente las disposiciones de este CAPITULO.

CAPITULO XII

DE LA ACCION POPULAR

Artículo 73.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad estatal o municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 74.- La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de Puebla para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 75.- Para que la elección popular proceda bastara que la persona ejercite, aporte los datos necesarios para la identificación y una relación de los hechos que se denuncien.

Artículo 76.- Recibida la denuncia la autoridad ante quien se formulo la turnara de inmediato a la Subsecretaria de Protección Civil o a la Unidad Municipal que corresponde, quienes procederán en su caso, conforme a esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesaria para

evitar que se ponga en riesgo la salud pública y/o la integridad y/o patrimonio de las personas.

Artículo 77.- Las autoridades del Estado y las Municipales en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPITULO XIII

DE LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 78.- La Subsecretaria de Protección Civil y las Unidades Municipales vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Artículo 79.- Las inspecciones de protección civil tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados por esta Ley están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 80.- La persona o personas designadas para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad deberán estar provistos de identificación, orden escrita expedida por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuara la inspección el objeto de la visita y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 81.- Es obligación de los propietarios responsables encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el artículo anterior para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 82.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

I.- La persona o personas a quienes se haya encomendado la inspección, deberán exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia de la diligencia. Las deficiencias o irregularidades observada y en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten.

Artículo 83.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente de conformidad de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre se notificaran antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 84.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I.- La suspensión de trabajos y servicios
- II.- La desocupación o desalojo de casa, edificios, establecimientos, en general de cualquier inmueble.
- III.- La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones.
- IV.- El aseguramiento y secuestro de objetos materiales.
- V.- La clausura temporal o definitiva total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras.
- VI.- La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos.
- VII.- El auxilio de la fuerza pública y;
- VIII.- La emisión de mensajes de alerta

Artículo 85.- Para efectos de esta Ley serán responsables

- I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones de esta Ley.
- II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones consecutivas de una infracción y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 86.- Son conductas constitutivas de infracción las que se llevan a cabo para.

- I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.

II.- Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de esta Ley.

III.- No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente.

IV.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esa Ley.

V.- En general cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 87.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

I.- Amonestaciones

II.- Clausura temporal o definitiva total o parcial de los establecimientos.

III.- Multa equivalente al monto de 20 a 1.000 días de salario mínimo vigente en la zona donde cometió la infracción. En caso de reincidencia el monto de la multa podría ser incrementado sin exceder de 2000 días de salario mínimo así como la clausura definitiva.

IV.- Suspensión de obras, instalaciones o servicio y;

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas

Artículo 88.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes correspondan al infractor.

Artículo 89.- Al imponerse una sanción se tomara en cuenta

I.- El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno.

II.- La gravedad de la infracción

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor y;

IV.- La reincidencia en su caso

Artículo 90.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente CAPITULO el Subsecretario de Protección Civil y en los municipios el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 90 BIS.- Las sanciones pecuniarias que se refiere este CAPITULO se consideran créditos fiscales y serán hechos efectivos por la Secretaria de Hacienda del Estado o Tesorerías Municipales a solicitud del Subsecretario de Protección Civil. El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias; así como recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo se sujetara a las disposiciones de las leyes hacendarias aplicables.

Artículo 91.- Cuando en los establecimientos se realicen que constituyan riesgo a juicio de la Subsecretaría de Protección Civil o de las Unidades Municipales según corresponda estas unidades en el ámbito de su competencia procederán como sigue:

I.- Se procederá a la suspensión de la construcción de servicios o de las obras o actos relativos.

II.- Se amonestará al propietario responsable encargado u ocupante del establecimiento para que se apliquen las recomendaciones de las Autoridades de Protección Civil a fin de que se evite o extinga el riesgo.

III.- En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario responsable, encargado u ocupante en el manejo o uso de materiales de personas o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la Autoridad Competente, las Autoridades de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento impondrá multa a quien resulte responsable.

IV.- Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores no se hubiera evitado o extinguido el riesgo las Autoridades de Protección Civil y previa audiencia del interesado procederán en su caso a la clausura de los establecimientos hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado.

En caso de que las Autoridades de Protección Civil determinen que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción de obra o actos relativos o la clausura de los establecimientos se publicaran avisos a cuenta del propietario o responsable en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 92.- Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Subsecretaría de Protección Civil o de las Unidades Municipales según corresponda estas unidades en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades a ordenar el desalojo del inmueble y a aplicar las demás de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el Artículo 84 de este ordenamiento, además de las sanciones que en su caso correspondan. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

Artículo 93.- Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres. Inherentes a los actos, servicios o funcionamientos de los mismos las Autoridades de Protección Civil procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades y a la clausura los lugares en donde se realicen; imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás Leyes o reglamentos.

Artículo 94.- Las obras que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil para evitar, extinguir, disminuir o prevenir altos riegos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado.

Es este último caso además del cobro de las cantidades correspondiente se aplicaran económicas que corresponden.

Tanto las sanciones económicas como en su caso las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados se consideran a créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico- coactivo de ejecución por la autoridad fiscal competente.

Artículo 95.- Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinara y hará efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

CAPITULO XIV

De los estudios de Riesgo

Artículo 97.- Las autoridades competentes deberán solicitar la opinión técnica de la Subsecretaría de Protección Civil antes del otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales escuelas, instalaciones, sanitarias públicas y privadas, rellenos sanitarios, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación y en

general empresas, industrias o establecimientos que, en los términos del reglamento de esta ley, sean considerados de alto riesgo.

Artículo 98.- De manera previa a la autorización de licencia para eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferente a su uso habitual, los promoventes deberán presentar a la Subsecretaría de Protección Civil un Programa Especial de Protección Civil acorde a las características del evento o espectáculo.

Artículo 99.- Los requisitos para obtener la opinión técnica y visto bueno a que se refieren los dos artículo anteriores se establecerán en el reglamento respectivo.

CAPITULO XV

DE LOS INSTRUMENTOS OPERATIVOS Y DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 100.- Se consideran operativos de la protección civil los siguientes:

- I. Los atlas de riesgos del estado y de los municipios
- II. Los procedimientos operativos de contingencia ante fenómenos destructivos de riesgo de diverso origen, en términos de los Programas Nacional y Estatal de Protección Civil.
- III. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia.
- IV. Los manuales de procedimientos para las instituciones públicas y privadas, sociales y académicas que se deriven de las comisiones del consejo estatal.
- V. Los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del estado y
- VI. Las publicaciones, grabaciones y todo material impreso, audiovisual que coadyuve a las acciones de la protección civil y en general todo aquello que contribuya a la difusión y la divulgación de la cultura preventiva.

Artículo 101.- Los medios de comunicación electrónicos y escritos, colaboran con las autoridades orientando y difundiendo oportuna y verazmente información en materia de protección civil.

Artículo 102.- La Subsecretaría de Protección Civil coordina el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y en general el estado durante todas las horas y días del año.

Artículo 103.- Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el estado, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del estado deberán proporcionar a la Subsecretaría de Protección civil la información que esta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 104.- Cuando se advierta que la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya una situación de emergencia o desastre, el gobernador del estado presidirá el Centro estatal de Operaciones, el cual será el responsable de coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

Artículo 105.- Los particulares están obligados a informar de manera inmediata y veraz a la Subsecretaría de Protección Civil o a los órganos municipales de protección civil, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre. Igual obligación tendrán todas las autoridades domiciliadas en el estado.

Artículo 106.- Para la coordinación de la atención de situaciones de emergencia o desastre, la Subsecretaría de Protección Civil a través de su centro de comunicaciones, mantendrá el enlace con las áreas de la administración pública del estado y aquellas que operen los servicios estratégicos.

Artículo 107.- En situaciones de emergencia o desastre, la Subsecretaría de Protección Civil establecerá los puestos de coordinación que se requieran, preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

Artículo 108.- Es responsabilidad y obligación de cada Consejo Municipal coordinar en una primera instancia las acciones para la atención de emergencias en su

demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del estado, ni se prevea un encadenamiento de calamidades que puedan afectar a otro municipio o entidad federativa, en cuyo caso, la coordinación será establecida por la Subsecretaría de Protección Civil sin menoscabo de la responsabilidad de aquel.

Artículo 109.- En caso de emergencia o desastre, el Consejo Municipal respectivo instalara un puesto de coordinación, que dispondrá del atlas municipal de riesgos para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

Artículo 110.- Los órganos municipales deberán informar a la Subsecretaría de Protección Civil, de todas las emergencias suscitadas en su demarcación respectiva, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

Artículo 111.- Toda solicitud de apoyo que se presente ante cualquier área de la administración pública del estado, para la atención de situaciones de emergencia o desastre en uno o varios municipios, se realizará a través de la Subsecretaría de Protección Civil.

CAPITULO XVI

DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL CON LOS SISTEMAS NACIONAL Y MUNICIPAL

Artículo 112.- La coordinación que establezca el Sistema Estatal el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales tendrá por el objeto precisar

- I. Las acciones que corresponda a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus bienes y actividades
- II. Las formas de cooperación con las Unidades Internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de Protección Civil.
- III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en la entidad, bajo regulación federal y
- IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones en caso de alto riesgo siniestro o desastre.

Artículo 113.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales de Protección Civil, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal informará periódicamente a la dependencia federal competente y a los Ayuntamientos por conducto de la Subsecretaría de Protección Civil del Estado, sobre el estado que guarda la entidad en su conjunto en relación con pronósticos de riesgos para la población y acciones específicas de prevención.

Artículo 114. La Subsecretaria de Protección Civil del Estado con base en los acuerdos que celebre con las dependencias federales competentes, llevara un control sobre las empresas que dentro del territorio del estado realicen actividades con materiales peligrosos con el fin de verificar que operen las unidades internas para coordinar las acciones de prevención y rescate.

CAPITULO XVII

DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 115.- Los acuerdos que tomen las Autoridades de Protección Civil en cualquier sentido, se notificaran a los interesados atendiendo en lo conducente a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 116.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las Autoridades de Protección Civil procede el recurso de revisión.

Artículo 117.- El recurso de revisión tiene por objeto que le superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Artículo 118.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto que se impugna en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 119.- El escrito de revisión deberá contener el nombre y domicilio del recurrente el proveído acto o resolución que se impugna autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento exposición sucinta de hechos preceptos legales, violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

Artículo 120.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere oscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente por una sola vez a efecto de que lo aclare, corrija, complete, de acuerdo con la presente Ley señalándose en concreto sus defectos con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 121.- En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

Artículo 122.- La autoridad que trámite el recurso con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes dictará la resolución en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2003

TERCERO.- Las unidades y departamentos administrativos de la actual Dirección Gobierno de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizar las modificaciones conducentes en los sellos y la papelería oficial que utilizan para el adecuado desarrollo de sus funciones.

CUARTO.- Los asuntos que hubiesen iniciado su trámite con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán de la competencia de la Dirección, Departamento o Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Protección Civil a la que le sean conferidas las facultades que correspondan conforme a esta ley.

QUINTO.- Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material que la entrada en vigor del presente decreto se refiera a unidades administrativa que desaparecen o modifican su denominación se entenderán atribuidos a la Subsecretaría de Protección Civil del Estado. Direcciones, Departamentos o Unidades Administrativas que dependen de ella que se refiere el presente ordenamiento, y a las que atribuya la competencia específica que en cada caso se relacione.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

SEPTIMO.- En un plazo máximo de noventa días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley deberá integrarse el Consejo Estatal de Protección Civil efectuando la sesión de instalación correspondiente debiendo expedir el reglamento interior en un término de sesenta días hábiles después de su instalación.

OCTAVO.- En un plazo máximo de noventa días hábiles a partir de la vigencia de esta ley deberá crearse el Comité Metropolitano de Protección civil del Estado de Puebla,

dependiente del Consejo Estatal de Protección Civil, cuya actividad se regulará por la Ley Reglamentaria respectiva mediante DECRETO del Ejecutivo del Estado que será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Reformas y adiciones a la parte relativa de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en la que al crearse la Subsecretaría de Protección Civil debiera legislarse sobre el artículo 34 en su fracción XVII del Título Segundo. Capítulo II para que quede la forma siguiente:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

TITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPITULO I DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPITULO II DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Se adiciona y reforma la fracción XVII del artículo 34 del Título Segundo, Capítulo II para quedar como sigue:

(...)

ARTICULO 34

A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracciones I a XVI quedan intocadas.

XVII.- Organizar coordinar consolidar y ejecutar través de la **Subsecretaría de Protección Civil, Direcciones, Departamentos y Unidades que componen a esta última, así como de los respectivos Consejos, los Sistemas Estatal y Municipales de Protección civil, los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil, los Grupos Voluntarios y Unidades Internas** a fin de proporcionar orientación apoyo y seguridad a la población así como coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Municipales de Protección civil, los Programas Estatal y Municipales para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes al mismo objetivo

Fracciones XVIII a la XLIV quedan intocadas

CAPITULO III DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

CAPITULO V DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

CAPITULO VI DE LA SECRETARÍA DE COMPETITIVAD, TRABAJO Y DESARROLLO
ECONÓMICO

CAPITULO VII DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

CAPITULO VIII DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

CAPITULO IX DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

CAPITULO X DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES

CAPITULO XI DE LA SECRETARÍA DE SALUD

CAPITULO XII DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO XIII DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO XIV DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGALES Y DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPITULO XV DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO XVI DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO XVII DE LA SECRETARÍA DE SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

TITULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPITULO I. DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARÍA

CAPITULO IV DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

CAPITULO V DE LAS COMISIONES Y DEMAS ORGANOS DE CARÁCTER PÚBLICO

CAPITULO VI DEL DESARROLLO CONTROL Y EVALUACIÓN

TITULO IV. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO ÚNICO

TITULO V. DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIOS

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

(VIGENTE)

A continuación se citan únicamente los artículos que refieren a la materia de Protección Civil dentro del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno vigente.

TITULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

CAPITULO UNICO DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

ARTICULO 4

Para el estudio, planeación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría y su titular se auxiliarán y contarán con las siguientes unidades administrativas

Unidad de Atención Social

Unidad de Coordinación de Gabinete

Coordinación General de Administración

Dirección de Recursos Humanos

Dirección de Recursos materiales y Servicios Generales

Dirección de Programación y Presupuesto

SUBSECRETARIA JURÍDICA

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección Jurídica Consultiva

Dirección Jurídica de lo Contencioso

Dirección de Proyectos Legislativos

Dirección General de Asuntos Registrales y Notariales

Dirección del Archivo General del Estado

Dirección del Registro Público de la Propiedad

Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas

Dirección de Notarias

Dirección del Archivo de Notarias

Dirección General de Sentencias y Medidas

Dirección de Sentencias

Dirección de Medidas

Dirección de la Tenencia de la Tierra

Dirección del Periódico Oficial del Estado

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS Y PROTECCIÓN CIVIL

Dirección General de Delegaciones

Dirección de Comités de Corresponsabilidad Democrática

Dirección General de Gobierno

Dirección de Gobierno

Dirección de Legalización y Apostilla

Dirección General de Análisis Político

Dirección de Estudios

Dirección de Análisis

Dirección General de Protección Civil

Dirección de Protección Civil

Dirección de Prevención de Desastres

SUSSECRETARÍA DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL Y GOBERNANZA

Dirección General de Vinculación Social

Dirección de Enlace Social

Dirección de Vinculación con Grupos Organizados

Dirección General de Promoción Participativa

Dirección de Fomento a la participación ciudadana

TITULO SEGUNDO DEL SECRETARIO

CAPITULO UNICO DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

TITULO TERCERO DE LOS SUBSECRETARIOS, COORDINADORES Y DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES Y TITULARES DE UNIDAD

CAPITULO I DE LOS SUBSECRETARIOS

CAPITULO II DE LOS COORDINADORES Y DIRECTORES GENERALES

CAPITULO III DE LOS TITULARES DE UNIDAD Y DIRECTORES

TITULO CUARTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS AL SECRETARIO

CAPITULO I DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN SOCIAL

CAPITULO II DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN DE GABINETE

CAPITULO III DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CAPITULO V DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

CAPITULO VI DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

TITULO QUINTO DE LA SUSECRETARIA JURIDICA

CAPITULO I DE LA SUBSECRETARIA JURIDICA

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

CAPITULO III DE LA DIRECCIÓN JURIDICA CONSULTIVA

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN JURIDICA DE LO CONTENCIOSO

CAPITULO V DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

CAPITULO VI DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS REGISTRALES Y NOTARIALES

CAPITULO VII DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

CAPITULO VIII DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO IX DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPITULO X DE LA DIRECCIÓN DE NOTARIAS

CAPITULO XI DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO DE NOTARIAS

CAPITULO XII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SENTENCIAS Y DE MEDIDAS

CAPITULO XIII DE LA DIRECCIÓN DE SENTENCIAS

CAPITULO XIV DE LA DIRECCIÓN DE MEDIDAS

CAPITULO XV DE LA DIRECCIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

CAPITULO XVI DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TITULO SEXTO DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS POLITICOS Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO I. DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 36

Son atribuciones del Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil (...)

XIV Auxiliar al Secretario en la organización consolidación y ejecución del Sistema Estatal del Protección Civil, proponiendo las estrategias necesarias para proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población.

(...)

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES

CAPITULO III. DE LA DIRECCIÓN DE COMITÉS DE CORRESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

CAPITULO V. DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO

CAPITULO VI DE LA DIRECCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y APOSTILLA

CAPITULO VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS POLÍTICO

CAPITULO VIII DE LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS

CAPITULO IX DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS

CAPITULO X. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL (se deroga)

CAPITULO XI DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL (se deroga)

CAPITULO XII DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DE DESASTRES (se deroga)

TITULO SÉPTIMO DE LA SUBSECRETARÍA DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL Y GOBERNANZA

CAPÍTULO I DE LA SUBSECRETARIA DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL Y GOBERNANZA

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN SOCIAL

CAPITULO III DE LA DIRECCIÓN DE ENLACE SOCIAL

CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON GRUPOS ORGANIZADOS

CAPITULO V DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN PARTICIPATIVA

CAPITULO VI DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO OCTAVO DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

CAPITULO ÚNICO DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

TITULO NOVENO DE LAS SUPLENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SUPLENCIAS

ARTICULOS TRANSITORIOS

PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Tomando como base la nueva Ley de Protección Civil para el Estado Puebla misma que había de una Subsecretaria de la de Asuntos Políticos Y Protección Civil para dar origen a las Subsecretaria de Protección Civil que presupuestalmente no tendrá implicaciones económicas puesto que lo único que se realizara es disgregar los asuntos de protección civil para hacerla más especializada y darle mayor capacidad de respuesta. es que se habla de hacer reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno en su Título Primero Capitulo Único Artículo 4, sobre la Competencia y Organización de la Secretaria en la parte relativa a la Subsecretaria de Asuntos Políticos y Protección Civil; así como al título sexto, Capítulo I, X, XI Y XII que versan sobre la Subsecretaria de Asuntos Políticos y Protección Civil para desconcentrar sus unidades administrativas. De tal forma que las reformas y adiciones a los siguientes artículos:

TITULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARIA

CAPITULO UNICO DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARIA

Se reforma el artículo 4 en la parte relativa a la Subsecretaria de Asuntos Políticos y Protección Civil quedar como sigue para:

ARTICULO 4°

(...)

***SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS**

Dirección General de Delegaciones

Dirección de Comités DE Corresponsabilidad Democrática

Dirección General de Gobierno

Dirección de Gobierno

Dirección de Legalización y Apostilla

Dirección General de Análisis Político

Dirección de Estudios

Dirección de Análisis

***SUBSECRETARIA DE PROTECCION CIVIL**

Dirección de Coordinación Social

Departamento de vinculación (Grupos Voluntarios, Unidades Internas de Respuesta)

Departamentos de inspección, control, capacitación y vigilancia

Dirección de Prevención de Desastres

Departamento de Desastres Naturales

Departamento de Desastres Humanas

Departamento de Estudios de Riesgo

Unidad Técnica y de Monitoreo

(...)

Lo subsecuente queda intocado

Se reforma el Título Sexto y el Capítulo I del mismo para quedar de la forma siguiente:

TITULO SEXTO DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS

CAPITULO I DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS

Se reforma la fracción XIV del artículo 36 del Título Sexto Capítulo I sobre la Subsecretaria de Asuntos Políticos en la parte relativa a las atribuciones en materia de Protección Civil y en el último párrafo del artículo para quedar como sigue:

ARTICULO 36

Son atribuciones del Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil

Fracciones I a XIII quedan intocadas.

XIV.- Auxiliar al Subsecretaria de Protección Civil en la organización, consolidación y ejecución del Sistema Estatal de Protección Civil proponiendo las estrategias necesarias para proporcionar orientación apoyo y seguridad a la población.

Fracciones XV a XX quedan intocadas.

(...)

La subsecretaria de Asuntos Políticos y Protección Civil estará adscrita al Secretario y a cargo de un titular auxiliado por las Direcciones Generales de Delegaciones de Gobierno y de Análisis Políticos así como las demás unidades administrativas y servidores públicos que se requieren para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas.

Se derogan los Capítulos VII, VII y IX de Título Sexto para quedar como sigue:

CAPITULO II. DE LA DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES

CAPITULO III. DE LA DIRECCION DE COMITES DE CORRESPONSABILIDAD DEMOCRATICA

CAPITULO IV. DE LA DIRECCION GENERL DE GOBIERNO

CAPITULO V. DE LA DIRECCION DE GOBIERNO

CAPITULO VI. DE LA DIRECCION DE LEGALIZACION Y APOSTILLA

Se crea y adiciona en nuevo Capítulo Séptimo que hable exclusivamente de la Subsecretaria de Protección Civil, encargada de proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la Protección Civil en el Estado para que quede de la forma siguiente:

TITULO SEPTIMO DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO I. DE LA SUBSECRETARIA DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO II. DE LA DIRECCION DE COORDINACION SOCIAL

CAPITULO III. DE LA DIRECCION DE PREVENCION DE DESASTRES

El título séptimo se reforma para quedar como Título Octavo y en sus funciones queda intocado

TITULO OCTAVO DE LA SUBSECRETARIA DE VINCULACION INSTITUCIONAL Y GOBERNANZA 91

CAPITULO 1 DE LA SUBSECRETARIA DE VINCULACION INSTITUCIONAL Y GOBERNANZA

CAPITULO II DE LA DIRECCION GENERAL DE VINCULACION SOCIAL

CAPITULO III. DE LA DIRECCION DE ENLACE SOCIAL

CAPITULO IV. DE LA DIRECCION DE VINCULACION CON GRUPOS ORGANIZADOS

CAPITULO V. DE LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION PARTICIPATIVA

CAPITULO VI. DE LA DIRECCION DE FOMENTO A LA PARTICIPACION CIUDADANA

El Título Octavo se reforma para quedar como Título Noveno y en sus funciones queda intocado.

TITULO NOVENO DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

CAPITULO UNICO. DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

El Título Noveno se reforma para quedar como Título Decimo y en sus funciones queda intocado

TITULO DECIMO DE LAS SUPLENCIAS

CAPITULO ÚNICO. DE LAS SUPLENCIAS

ARTICULOS TRANSITORIOS

CONSIDERACIONES PARA LA CREACION Y ENTRADA EN VIGOS DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CONSIDERANDO QUE las líneas de acción política del Ejecutivo Local en funciones versan en cuanto a que no son tiempos de la burocracia búsqueda de reducción en el gasto operativo fusión de dependencias y la desaparición de fideicomisos reducción efectuada de 2 mil 500 millones de pesos del recurso público destinado a pago de salarios, papelería, gasolina y rentas, fusiones y desapariciones de dependencias con la finalidad de adelgazar la estructura gubernamental , modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Publica fusiones y desapariciones de dependencias adelgazar la nómina y reducir gastos burocráticos, que el recurso público no debe invertirse en personal que no agrega valor a las dependencias. Es que se plantea la creación de la Ley de Protección Civil del Estado de Puebla con las Reformas al Reglamento Interno de la Secretaria General de Gobierno y a la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Puebla en base a un esquema de desconcentración actualizado a través del decreto ejecutivo respectivo para la creación de la Subsecretaria de Protección Civil con el fin de evitar gastos en la creación de un nuevo ente jurídico y lo único que se plantearía es redistribuir atribuciones dentro de una misma persona jurídica siendo esta la Secretaria General de Gobierno. De lo anterior y conforme al actual Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno para nuestro Estado es que se plantea desincorporar de la Subsecretaria de Asuntos Políticos y Protección Civil a los asuntos relacionados eminentemente con la protección civil generando, organizativa, administrativa y paralelamente la Subsecretaria de Protección Civil quedando desconcentrada y reubicada en el mismo nivel del organigrama interno junto con la que sería entonces la Subsecretaria de Asuntos Políticos y Gobernanza formándose al final cuatro subsecretarias en lugar de tres, como hoy día establece el reglamento en cita. Dando cabida a no erogar gasto alguno en razón de que en lo tocante a los recursos humanos seria elevar a un rango y quitar las direcciones generales para convertirlas en direcciones de áreas. Y en cuanto a los recursos materiales se reubican, optimizarían y utilizarían los existentes.

CONSIDERANDO QUE en la actualidad se observa un panorama real despejado de las necesidades políticas en materia de Protección Civil en nuestra entidad en atención a que no obstante contar con indicadores tan precisos como la tecnología

de vanguardia nos lo permite puesto que en el Estado de Puebla no contamos con instrumentos legislativos y técnicos actualizados y soportados en una plataforma al alcance del ciudadano, usuario como lo son los Atlas Estatal de Riesgos. El Censo de Equipo e Infraestructura de Emergencia, los Programas Municipales de Protección Civil y los Proyectos Fopreden (Fondo para la Prevención de Desastres Naturales). Las Unidades Internas e Protección Civil para establecimientos en general el mismo Consejo Estatal de Protección Civil que no ha sido creado mediante decreto entre otros tópicos pertenecientes para una política preventiva efectiva.

CONSIDERANDO QUE ante la gravedad de que en diversos estados de la Republica principalmente los periféricos y de la Costa del Golfo ya cuentan con la implementación de las herramientas anteriormente mencionadas además de una Ley propiamente de Protección Civil y no una Ley del Sistema de Protección Civil como la que actualmente opera en Puebla. Tal es el caso de Entidades con alta cultura preventiva de desastres, donde no solo su marco normativo si no su soporte técnico y plataforma tecnológica se haya actualizado y al alcance de la mayoría de usuarios. Siendo todo en suma una realidad multifuncional que demanda nuevas y mejores bases para la cultura preventiva-social y capacidad para enfrentar estados de cataclismo.

Es que se propone:

- A) La creación y entrada en vigor de la Ley de Protección Civil del Estado de Puebla que abrogue la ley del Sistema de Protección del Estado de Puebla, que en un plazo máximo de noventa días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley deberá integrarse al Consejo Estatal de Protección Civil efectuando la sesión de instalación correspondiente debiendo expedir el Reglamento Interior en un término de sesenta días hábiles de su instalación.
- B) Que en un plazo máximo de noventa días hábiles a parte de la vigencia de esta Ley deberá la Subsecretaria de Protección Civil perteneciente a la secretaria General de Gobierno del Estado de Puebla reformando con ello la Ley Orgánica de la Administración Publica el Reglamento Interno de la Secretaria General de Gobierno en lo conducente mediante DECRETO del Ejecutivo del Estado que será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

- C) La creación de la Subsecretaría de Protección Civil perteneciente a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla con la finalidad de dirigir y ordenar la actividad encaminada a la política de prevención del desastre con las funciones específicas de proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la Protección civil en el Estado de Puebla así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado de Puebla o del Centro Estatal de Operaciones.
- D) Que las unidades y departamentos, administrativos de la actual dirección de Protección Civil del Estado de Puebla perteneciente a la Secretaría General de Gobierno de manera a la entrada en vigor del respectivo Decreto, deberán realizar las modificaciones conducentes en los sellos y la papelería oficial utilizan para el adecuado desarrollo de sus funciones, además que los asuntos que hubiesen iniciado su trámite con anterioridad a la entrada en vigor del decreto serán de la competencia de la Dirección Departamento o Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Protección Civil a la que le sean conferidas las facultades que correspondan conforme a esta Ley y prescribiendo que todo instrumento legal jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material que a la entrada en vigor del citado Decreto se refiera a unidades administrativas que desaparecerán o modificaran su denominación se entenderán atribuidas a la Subsecretaría de Protección Civil el Estado, Direcciones, Departamentos o Unidades Administrativas que dependan de ella. A que se refiere el presente ordenamiento y a las que atribuya la competencia específica que en cada caso se relacione.
- E) La creación del comité Metropolitano de Protección Civil que será autoridad en materia de Protección Civil y un órgano especializado de emergencia dependiente del Consejo Estatal de Protección Civil, mismo que se integra por los Consejos Municipales de Puebla, Cuautlancingo, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula y tiene como finalidad estudiar, prevenir, responder y normalizar situaciones de emergencia presentadas en la zona en coordinación con los Sistemas Municipales de Protección Civil respectivos.

F) La creación del Reglamento Interior del Comité Metropolitano de Protección Civil del Estado de Puebla Y el Programa Especial de Protección Civil del Comité Metropolitano, con arreglo a las disposiciones previstas en la Ley de Protección Civil y que deberá ser autorizada por la Subsecretaria de Protección Civil del Estado de Puebla.